
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Edwin Lantigua Portorreal.

Abogadas: Licdas. Andrea Sánchez y Ana Teresa Piña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Lantigua Portorreal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-00125131-7, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos núm. 22, próximo al colmado del barrio Puerto Rico, Maimón, provincia Monseñor Nouel, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Ana Teresa Piña, defensoras públicas, actuando en nombre y en representación del recurrente Edwin Lantigua Portorreal, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por la Lcda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Edwin Lantigua Portorreal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4062-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sanchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de noviembre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcda. Santa Milagros Martínez S., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Edwin Lantigua Portorreal, imputándole de violar los artículos 4, literal d, 5 literal a, 6, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0600-2017-SRAP-00394 del 5 de diciembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2018-SEEN-00123 el 25 de julio de 2018, y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara el imputado Edwin Lantigua Portorreal (a) Pototin, de generales anotadas, culpable del crimen tráfico de cocaína y simple posesión de marihuana, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Veinte Mil pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de las drogas ocupadas al imputado Edwin Lantigua Portorreal (a) Pototin, las cuales figuran como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Edwin Lantigua Portorreal (a) Pototin, del pago de las costas procesales, por haber sido asistido por una defensora pública; **CUARTO:** La Lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación a todas las partes presente y representada”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00328 el 13 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y su dispositivo, copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Lantigua Portorreal, a través del Licdo. Rey Mena Hernández, defensor público, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SEEN-00123, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Edwin Lantigua Portorreal, propone el siguiente medio en su recurso:

“Único Medio: La sentencia es manifiestamente infundada: Artículo 426.3 del CPP.”

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Con la exposición del motivo indicado se destapa el hecho de que la decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado, sin valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando hemos establecido y demostrado que las pruebas presentadas no son precisas ni coherentes, para demostrar la

participación con relación al hecho atribuido en su contra, no realiza una valoración racional de las mismas, ya que no observó que la prueba presentada en contra del imputado crea gran duda en su contenido, ya que la fundamentan en el acta de allanamiento, la declaraciones de Juan Ramón Beato Vallejo, Juan Francisco de los Santos y certificado del Inacif, en la cuales existen dudas y contradicciones, al establecer uno de los testigos Juan Francisco de los Santos que llegaron a Maimón el 27 del año pasado, no indica de que mes, dice estaban un hermano del imputado, su padre y su madre, que él fue quien procedió a la requisita del domicilio conjuntamente con Beato, que debajo de la cama encontraron una porción de marihuana y una porción de cocaína (no dice quien la encontró) que no recuerda cuantas habitaciones tenía la casa, que supone que el fiscal entregó la orden, que no recuerda donde inicio la búsqueda que esa casa está ubicada en la calle 16 de Agosto en el barrio Puerto Rico. Mientras que Beato realizó un allanamiento en la casa del imputado, no indica la dirección de donde realizó dicho allanamiento, que allá estaban los padres de él, (no dice el hermano estaba) y en la cama debajo del colchón encontraron... (No dice quien la encontró). En el acta de allanamiento se indica que en fecha 27 de mayo de 2017, se trasladaron a la calle María Eugenio de Hostos, casa sin número del municipio de Maimón... (ver pág. 5 y 6, sentencia de 1er. grado). No obstante a esto se emite una sentencia de condena con todas esas contradicciones y la Corte a quo establece que no hay contradicción. Es obvio la falta de fundamento en la decisión de la Corte, puesto que para justificar la evidente contradicción entre la prueba aportada por la acusación, establece que ambos testimonios son coincidentes en que encontraron sustancias controladas, pero obvia que las pruebas, deben de ser clara y coincidentes en todo lo expuestos, no solo en una parte, de decir que encontraron sustancias, hay que demostrar quien la encontró y dado que en presente caso la prueba testimonial han indicado que se realizó un allanamiento a casi la misma hora del mismo día en direcciones diferentes y distante, hay que establecer para fundamentar una sentencia condenatoria de manera clara y precisa en qué lugar se hizo el hallazgo de la sustancias en cuestión, lo que no sucedió en el caso de la especie y eso también hay que tomarlo en cuenta al momento de la valoración de la prueba; es evidente que es absurdo e infundado ese planteamiento. Esencialmente, la sentencia emanada de la Corte a qua resulta manifiestamente infundada porque analiza de manera sutil la teoría del caso de la parte acusadora en contra de nuestro representado, en donde solo se analiza si se encontró la sustancias controladas en vuelta en el proceso, sin ponderar si los elementos de prueba destruyen fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia del recurrente, ni los demás elementos que deben matizar toda decisión judicial, máxime cuando para imponer una condena el tribunal se basa en pruebas totalmente contradictorias entre sí, lo que crea una gran duda de si se le ocupó o no la sustancias controlada al imputado Edwin Lantigua Portorreal, lo que evidencia que cuando se trata de la Ley 50-88, lo único que importa es emitir condena en contra de los procesados haya o no prueba en su contra. Tampoco los honorables magistrados tomaron en consideración el efecto de una condena de 5 años de prisión que le afecta grandemente tanto a él como a su familia”;

Considerando, que el único medio impugnativo refiere que la Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada, al confirmar la decisión de primer grado sin valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas. Agrega además que la sentencia impugnada no realizó una valoración lógica a las pruebas presentadas, las cuales no son suficientes para establecer una condena y destruir su presunción de inocencia del encartado. En otro aspecto requiere el examen de los efectos de la condena de 5 años que afectará al imputado y a su familia;

Considerando, que en cuanto al aspecto denunciado sobre la valoración probatoria, específicamente de las supuestas contradicciones de los testigos a cargo, la Corte a qua, de manera motivada establece: “En respuesta al planteamiento hecho en el numeral anterior, resulta pertinente significar, que analizando la alzada las declaraciones vertidas por ante el tribunal de instancia considera que no lleva razón el apelante en su escrito de impugnación, pues las declaraciones de Juan Francisco de los Santos, testigo propuesto al plenario por parte del órgano acusador; y las vertidas por Juan Ramón Beato Vallejo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, demuestra que no existe tal contradicción entre lo expuesto por uno y el otro, pues ambas resultan ser coincidentes, en el sentido de que participaron en un allanamiento en la casa del imputado, el que se encontraba acostado a la hora en que la autoridad llegó a su casa y que encontrándose en el lugar del allanamiento los padres del procesado, delante de los cuales se procedió a la correspondiente requisita, y ambos dicen que es debajo de la cama que encuentran dos porciones de sustancias que luego de haber sido analizadas resultaron ser cocaína

clorhidratada y marihuana, las que se encontraban envueltas en fundas plásticas; por lo que así las cosas, y no observando esta Corte ninguna contradicción entre las declaraciones de los testigos de la acusación, las que no se transcriben en este párrafo en razón de que constan en otra parte de la sentencia recurrida, resulta de toda evidencia, que al no llevar razón el recurrente en la parte analizada, la misma se rechaza; De todo lo dicho anteriormente se desprende, que igual no lleva razón el apelante en lo que tiene que ver cuando expresa que se vulneró en su perjuicio el contenido del artículo 14 del Código Procesal Penal, relativo a la presunción de inocencia, pues del estudio hecho a la sentencia que se examina y en atención a lo analizado en el párrafo anterior, se desprende, que para el tribunal de instancia producir la sentencia condenatoria en contra del emputado Edwin Lantigua Portorreal, resultó claramente definido que contra éste la acusación presentó suficientes elementos de pruebas a través de los cuales quedó demostrado más allá de toda duda razonable, que éste era el propietario de las sustancias controladas decomisadas, y sobre ese particular entiende la Corte, que el a quo hizo una correcta valoración del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al momento de valorar las pruebas sometidas a la consideración del juzgador, por lo que así las cosas, igual esa parte, por carecer de mérito el recurso que se examina se rechaza En atención a lo expuesto por el recurrente en la última parte de su recurso de apelación, queda evidenciado que su propuesta carece de fundamento, en razón de que no pudo la Corte comprobar, como se dijo anteriormente, ninguna contradicción y por demás, las declaraciones de los testigos se corroboraron la una a la otra, lo que hacen es fundamentar los hallazgos señalados en el acta de allanamiento, donde ambos testigos coincidieron que las sustancias estaban envueltas en plástico y debajo de la cama donde se encontraba durmiendo el hoy imputado, de tal suerte que al no verificarse ninguna contradicción, sino por el contrario, una corroboración entre lo dicho por los testigos y las demás pruebas documentales presentadas por la acusación, es pertinente rechazar los términos contenidos en el recurso de apelación, por lo cual se le da plena autoridad a la sentencia de marras”; (ver numerales 7, 8 y 9, páginas 5 y 6 de la decisión de la Corte);

Considerando, que en cuanto a la contradicción de los testigos, militares actuantes, se verifica que el contenido de su declaración por ante el tribunal de juicio fue evaluado por la Corte *a qua*, donde informaron lo percibido por sus sentidos y confirmado con las actas levantadas que contienen los pormenores del allanamiento, lo que permitió determinar los hechos juzgados, colocando al imputado en la vivienda allanada en dominio de las sustancias encontradas manteniendo credibilidad los testimonios al ser valorados bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si una declaración posee más detalles que otra, sino se ha incurrido en desnaturalización. Que en la especie, la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio plasma las razones por las cuales les otorga credibilidad a los testigos; por lo que carecen de mérito tales argumentaciones;

Considerando, que esta Sala considera de lugar destacar las funciones de la Corte *a qua*, dentro del marco legal del artículo 421 del Código Procesal Penal de la Ley 76-02 modificado por la Ley 10-15, que dispone: “*La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión*”; por lo que a la Corte revalidar la valoración que realicen los jueces de juicio a las pruebas sometidas al contradictorio, su deber es verificar que no exista una errónea valoración o desnaturalización de esas pruebas y que sus motivos sean suficientes, concluyendo con una decisión a consecuencia del análisis de dicha sentencia, como en la especie que la Corte *a qua* acogió las deducciones e inferencias que realizó el tribunal *a quo* sobre las pruebas que le fueron sometidas y los motivos expuestos, quedando retenida la responsabilidad penal del justiciable, fuera de toda duda razonable y destruida su presunción de inocencia;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de sentencia contradictoria, esta Segunda Sala del estudio de la decisión impugnada, en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, advierte que la Corte *a qua* estatuyó sobre los reclamos a la valoración probatoria y determinación de los hechos, tal como consta en su cuerpo motivacional completo, que el tribunal de juicio le fue presentado un amplio fardo probatorio utilizado para retener la responsabilidad penal y de su motivación no se extrae contradicción alguna. Que es de lugar enfatizar que la valoración de las pruebas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a justipreciar por esta Sala,

aseveración avalada por la característica de recurso extraordinario que posee el grado casacional, que entre sus funciones esta Sala tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los mismos reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; razón por la que es de lugar desestimar el referido aspecto impugnativo por carecer de fundamentación;

Considerando, que en cuanto las consideraciones sobre la pena impuesta, esta Sala casacional ha podido constatar que no fue presentado quejas en ese sentido en el escrito de apelación, el cual se limitó a realizar ataques a las pruebas presentadas y a su valoración, por lo que la Corte no fue apoderada para el escrutinio de este aspecto, lo que pone de manifiesto que el cuestionamiento constituye un medio nuevo en esta instancia que no puede ser ponderado en casación, toda vez que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado ante la Corte para que se pronunciara sobre el mismo, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente de su pago de las costas causadas en esta alzada por estar representado de un defensor público;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Edwin Lantigua Portorreal, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEN-00328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente Edwin Lantigua Portorreal del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.